



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	EDIFICIO SANTODOMINGO
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL RAMÓN GALEANO BERROCAL
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-01111-00

Mediante auto del pasado 27 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto Civil Municipal aprobó la adjudicación del inmueble objeto de remate y se ordenó, la inscripción del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58791 y al secuestre que procediera a efectuar la entrega del bien al señor rematante Guillermo Manuel Granados Hernández.

Sin embargo, mediante nota devolutiva del 14 de febrero de 2014, el Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se negó a inscribir la adjudicación en virtud de lo normado en el literal d del artículo 3 y 22 de la ley 1579 de 2012, toda vez que en la anotación No. 5 del inmueble objeto de la almoneda, figuraba la inscripción de una medida cautelar en favor de la Fiscalía General de la Nación.

El 5 de febrero de la anualidad que avanza, el apoderado judicial del rematante, aportó al Despacho la Resolución No. 189 del 22 de diciembre de 2023, expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que dispuso cancelar la anotación de embargo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como debidamente actualizado el Certificado de Tradición y Libertad, en el que consta su inscripción.

Por tal motivo, esta agencia judicial el pasado 9 de febrero de 2024, procedió a emitir los oficios correspondientes, entre ellos, el dirigido a la señora ALICIA PASCUALES SALTAREN, en su condición de secuestre, para que procediera con la entrega del referido bien. Con posterioridad a ello, la parte interesada pone en conocimiento del juzgado la imposibilidad de dicha entrega.

En razón de ello, se dispondrá lo pertinente, para que aquélla se materialice.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**



**COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD DOS HISTÓRICA RODRIGO DE BASTIDAS**, con facultades para subcomisionar, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de remate, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El interesado deberá suministrar al funcionario aludido la documentación necesaria para el adelantamiento de la misma, advirtiéndose que copia de esta providencia hará las veces de despacho comisorio, siempre y cuando sea remitida al funcionario desde el correo electrónico oficial del Juzgado.

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JUDITH MARTÍNEZ SANCHEZ C.C. No. 51.753.781
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00850-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ANA JUDITH MARTINEZ SANCHEZ** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ No. 51753781** – fecha de exigibilidad 2 de noviembre de 2023.

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS**



**(\$57.255.830,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el título adosado.

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.376.159,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de marzo hasta el 2 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO:</b>	ANA JUDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ C.C. No. 51.753.781
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00850-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada ANA JUDITH MARTINEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.753.781, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, FALLABELLA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS.

Limítese preventivamente el embargo hasta la suma de \$96.947.983,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del



Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT. 860.002.964-4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
<b>DEMANDADOS:</b>	SANDRA MILENA MEDINA TORRES C.C. No. 22.478.366 ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ C.C. No. 72.217.322
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00851-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA MEDINA TORRES y ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré **No. 05711116200152125.**

- **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$129.682.558,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios a la tasa anual del a la tasa del 24,47%, causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9.232.949,00)** por concepto de cuotas de capital



vencidas y no pagadas desde el 25 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera:

1	29 de mayo de 2023	\$ 1.504.139,61
2	29 de junio de 2023	\$ 1.517.846,00
3	29 de julio de 2023	\$ 1.531.677,30
4	29 de agosto de 2023	\$ 1.545.634,63
5	29 de septiembre de 2023	\$ 1.559.719,14
6	29 de octubre de 2023	\$ 1.573.932,00

- Por los intereses moratorios a la tasa anual del a la tasa del 24,47%, causados sobre el valor de cada cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada, liquidados desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.387.051,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de interés del 16.31%, causados a sobre cada una de las cuotas vencidas indicadas anteriormente y hasta la presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera:

1	29 de mayo de 2023	\$ 1.265.860,31
2	29 de junio de 2023	\$ 1.252.153,90
3	29 de julio de 2023	\$ 1.238.322,59
4	29 de agosto de 2023	\$ 1.224.365,26
5	29 de septiembre de 2023	\$ 1.210.280,75
6	29 de octubre de 2023	\$ 1.196.067,89

- Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **080-136931**, **080-136489** y **080-136602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en Transversal 9 # 17A-155 Apartamento 704 Piso 7 Torre 1 y Garaje 5 Semisótano y Deposito 24 del Multifamiliar Palo Alto Club Residencial en la ciudad de Santa Marta.

Librar oficios con destino a dicha Oficina comunicando la medida.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación



de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, abogada inscrito en el certificado de la sociedad AECSA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general conferido a ésta por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
<b>DEMANDADOS:</b>	HERNAN DARÍO OVIEDO ÁVILA C.C. No. 7.630.424 ANNE PILAR DE ARMAS MARTÍNEZ C.C. No. 36.727.198
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00866-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de HERNAN DARÍO OVIEDO ÁVILA y ANNE PILAR DE ARMAS MARTÍNEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré **No. 9623206018**.

- **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$92.600.175,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título adosado.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.247.410,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de junio hasta el 5 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- Condenar en costas al demandado, en el evento que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **080-126515**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Librar oficios con destino a dicha Oficina comunicando la medida.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO:</b>	LUÍS HORACIO CASTELBLANCO SÁNCHEZ C.C. No. 19.495.551
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00871-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **LUÍS HORACIO CASTELBLANCO SÁNCHEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. PAGARÉ No. 4144890009742068 - 4573170014292320 -** fecha de exigibilidad 6 de octubre de 2023
- CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$122.169.378,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.



- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 7 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

## 2. PAGARÉ No. 5536620032921709

- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.806.045,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 7 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, Gerente General de la sociedad WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte del extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
<b>DEMANDADO:</b>	LUÍS HORACIO CASTELBLANCO SÁNCHEZ C.C. No. 19.495.551
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00871-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado LUÍS HORACIO CASTELBLANCO SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.495.551, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SERFINANZA y BANCOOMEVA.

Limítese preventivamente el embargo hasta la suma de \$211.463.134,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA TERESA POLO VILLALOBO TATIANA CAROLINA PALACIO POLO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00873-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se aporta como único título ejecutivo el Pagaré No. 2L762463, y en el acápite de pretensiones se hace referencia a diversas obligaciones a cargo de las ejecutadas, especificando capitales y fechas de causación de intereses de forma distinta, incurriéndose en imprecisiones que deben ser objeto de clarificación, lo que no está acorde con lo previsto en el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, representante legal de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido a ésta por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BAYPORT COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ARTURO JOSÉ BARRAGAN
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00875-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se aporta como único título ejecutivo el Pagaré No. 1118575, en el que se registra como valor de la obligación la suma de \$67.854.273, y en el acápite de pretensiones se hace referencia a diversas obligaciones a cargo del ejecutado, especificando un valor del capital diferente, en el que se incluye otros conceptos, lo que no resulta totalmente claro, en virtud de lo así dispuesto en el Núm. 4 del Art. 82 del C. G. del P.
- Debe adjuntarse copia clara y legible del pagaré y la carta de instrucciones, dado que las adosadas con el libelo no cumplen con lo previsto en el Num. 3 del Art. 84 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Num. 2 del Art. 90 del mismo estatuto procesal.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO MARÍA MEJÍA ARAGÓN
<b>CAUSANTE(S):</b>	ERUNDINA CONSUELO CAMPO DE MEJÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00116-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se establece acápite de pruebas, a fin de determinar las que pretende hacer valer, conforme con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se aportó el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- No se indicó la cuantía a efectos de establecer la competencia.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a ÁLVARO JOSÉ HENRÍQUEZ SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante, al ajustarse el mandato a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**



Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIA PETRONA SALAS VALENCIA C.C. 54.255.872
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ENRIQUE PEÑALOZA PACHECO C.C. 85.464.348
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00117-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En el acápite de cuantía señala la suma de \$38.414.451, y en las pretensiones hace alusión a otras cantidades, razón por la cual deberá clarificar ese aspecto, a fin de determinar la competencia, de acuerdo a lo así previsto en el Num. 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- El documento aportado como título ejecutivo -acta de conciliación-, no se logra visualizar claramente, por lo que se hace necesario que se adose de manera que pueda apreciarse su contenido.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor FERNANDO JOSÉ MONTES UTRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la ejecutante, por ajustarse a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**

Santa Marta, 25 de abril de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A <b>NIT. 860.002.180-7</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	HENRY DARÍO MEZA LABARCES <b>C.C 5.458.919</b> JOSÉ MARÍA VILLA BRITTO <b>C.C 85.448.920</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2024-00128-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$3.536.463, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de la radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del ya mencionado artículo se estipule que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

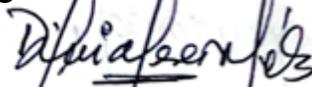
En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**JUEZ**